

## ALGUNOS ASPECTOS PROCESALES Y SUSTANTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

RICARDO NÚÑEZ VIDELA\*\*\*\*\*

El presente trabajo preme describir, problematizar y verificar cuales han sido algunas de las respuestas jurisdiccionales que se han presentado frente a ciertas y determinadas problemáticas en los procedimientos de Liquidación reglado en el Capítulo IV de la Ley N° 20.720 y más precisamente en la fase de inicio del procedimiento (artículos 115 y 273); en la de determinación de pasivos y sus consecuencias en lo que dice relación con derechos económicos y políticos (artículos 170 y siguientes); y finalmente en lo que dice relación con la resolución de términos y sus efectos (artículos 254 y 255), etapas en las cuales juega un rol trascendental el diseño por audiencias del proceso y las facultades del juez en las mismas.

En este contexto, el primer capítulo aborda, desde una perspectiva histórica, el cambio legislativo, de objeto y de roles que se produce en la figura y funciones del juez al interior del proceso de Liquidación, pues dicha visión permite entender y comprender de mejor forma las actuaciones del tribunal y las resoluciones que solo a mediados de 2019 se definieron jurisprudencialmente por parte de la Excma. Corte Suprema, las que se abordarán en el segundo capítulo.

En un segundo acápite se analiza la fase inicial del procedimiento, sea que se genere voluntaria o forzosamente, momento en el cual se describirán cuáles han sido y son, en la actualidad, los principales aspectos que deben abordar las partes; particularmente en lo que dice relación con lo que se ha venido en denominar control de admisibilidad.

Luego se describirá lo vinculado a la determinación de pasivos, tanto en su fase administrativa como jurisdiccional, poniendo especial interés en lo que dice relación con aquellos sujetos que la ley califica como relacionados y los efectos que de dicha calificación acarrea en relación a los derechos políticos y económicos de los mismos en el gobierno de la liquidación o reorganización.

Finalmente se acometerá, tanto desde la perspectiva procesal como sustantiva las problemáticas que se derivan de la resolución de término del proceso.

### I. OBJETIVOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY N° 20.720 EN LAS FUNCIONES DEL JUEZ

En el mes de mayo de 2012 se ingresó a Primer Trámite Constitucional el proyecto de ley que creaba un nuevo sistema concursal, el que pretendía sustituir el hasta ese momento Libro IV del Código de Comercio, intitulado "De las Quiebras" Boletín N° 8.492-13, legislación que había sido la respuesta a la crisis económica del año 1982 y que tuvo como objeto el crear un procedimiento en el cual se realizaran los bienes, para lo cual, estructuralmente creaba lo que se denominaba "ramos principales", denominados de quiebra y de administración.

En lo estrictamente procedimental la ley de 1982 se tramitaba conforme a un diseño de etapas, todas escritas, en las cuales el Tribunal en un principio, se pronunciaba acerca de la pretensión del solicitante, sin tener otra obligación para con el deudor que informarle de la petición, para luego cerciorarse, por todos los medios a su alcance, de la efectividad de la o las causales invocadas, sin que se señalara la forma en que ello ocurría ni menos qué elementos debían tomarse en consideración por parte del órgano jurisdiccional. Declarada y notificada la quiebra del deudor se iniciaba un largo proceso, sin límites temporales claros, en los que se procedía a la enajenación de los bienes, hasta que en algún momento se procedía a dictar el sobreseimiento de la quiebra, el cual podía ser temporal o definitivo.

Treinta años después de su dictación, la [Ley N° 18.175](#), según da cuenta el Mensaje Presidencial, había generado un proceso en el cual el derecho a defensa del deudor cuya quiebra se reclamaba, si no era inexistente se encontraba más bien vinculado a instancias de revisión de las decisiones del Tribunal de primer grado, generado ello a consecuencia de un sistema recursivo amplio y sin mayores restricciones; suma a lo anterior la burocrática forma establecida para la enajenación de bienes; la inexistencia de un procedimiento especial para personas naturales; y finalmente un mínimo control estatal respecto de la labor de los síndicos.

Con esa lectura de la realidad, y enmarcado en los procesos de reformas desarrolladas entre los años 1990 y 2006 (MOYANA y FUENZALIDA, 2006 y MACCLURE , 2018), además del trabajo desarrollado por el Ministerio de Justicia, en razón del proyecto de ley de Nuevo [Código Procesal Civil](#), ingresado al H. Congreso Nacional en el mes de marzo de 2012, es que el Ministerio de Economía presenta una modificación integral al sistema de quiebras el cual fija un doble objeto, por un lado el permitir a la empresa reorganizar, en conjunto con sus acreedores, su pasivo de modo de dar viabilidad a la misma, y por otro, disponer de un sistema de ejecución colectiva que de manera eficiente dispusiera la liquidación de la empresa o de la persona natural, de modo de satisfacer de una mejor forma el interés de los acreedores, otorgando al final del proceso una liberación de los saldos insolutos, de modo de permitir la reincorporación al sistema financiero del sujeto.

Concibe, el legislador del 2012, dos elementos que resultan ser especialmente importantes y disruptivos, atendida la orgánica de la justicia civil conocida hasta ese entonces, el primero es que el proceso es estructurado por audiencias, en donde la escrituración se da solo a nivel de etapas de discusión —pretensiones de liquidación, sea voluntaria o forzada—, defensa del deudor, peticiones de reorganización o bases para resolver cuestionamientos a los

créditos que se hacen valer por parte de los acreedores, como se regla en los artículos 115 - 273, 118, 121, 54, 174 y 175, respectivamente; y el segundo, es que dispone y asegura que la prueba será rendida directamente ante el juez y se valora conforme a las normas de la sana crítica.

Son estos dos elementos los que estructuralmente generan un cambio sustantivo a nivel de sistema de justicia civil; y es así pues un sistema así reserva la intervención del juez solo para aquellas circunstancias de trascendencia normativa, apartándolo de todas aquellas materias vinculadas a la administración y gestión de bienes, como también de aquellas materias que son propias de los intereses de la junta de acreedores, la cual es realmente el gobierno de la liquidación.

Este nuevo rol del juez importa aceptar que ya no se está frente un juez de actas, sino que su presencia es de resolución, pero también de control, con lo cual adquiere trascendencia en los destinos del proceso, pues este contiene o produce un bien público que lo saca de la órbita de control de los particulares y por ende le impone al Estado, a través del tribunal, el correcto y oportuno desarrollo (NÚÑEZ, 2015).

Ejemplo de lo anterior se vislumbra en la obligación que tiene el juez de informar al deudor acerca de la demanda presentada en su contra y de los efectos de un eventual Procedimiento Concursal de Liquidación (artículo 120 N° 1); controlar el cumplimiento de los requisitos que debe acompañar el deudor en la audiencia inicial (artículo 120 N° 2); revisar si la presentación del deudor cumple las exigencias para declarar la liquidación voluntaria (artículos 116 y 273); examinar si la presentación formulada por el deudor solicitando su reorganización cumple los requisitos de admisibilidad (artículo 56); disponer la realización, si se estima pertinente, de una audiencia destinada a resolver en relación a la administración de los bienes sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación (artículo 131); determinar la admisibilidad y pertinencia de la prueba que se rendirá en la audiencia de prueba (artículo 124 N° 2 letra a), remoción del Liquidador (artículo 39), entre otras.

Se trata entonces de un juez centrado en resolver los aspectos jurídicamente relevantes del proceso, lo que se traduce en que debe velar por el correcto uso del mismo y su legalidad, decisiones que adopta en virtud de la prueba que ha percibido directamente y respecto de la cual tiene control e incidencia, además de valorarla conforme a la sana crítica.

En consecuencia, se está ante un cambio de paradigma en lo que a la figura del juez se trata.

## II. FASE INICIAL DEL PROCEDIMIENTO, REQUISITOS Y CONTROLES

Si bien la Ley N° 20.720 no contiene definición alguna de insolvencia, el mensaje de la nueva legislación refiere que la normativa será aplicable a aquella situación en que una

persona natural o jurídica se encuentra en la incapacidad financiera de responder al pago de todas sus obligaciones para con sus acreedores y donde, adicionalmente, sus bienes considerados en conjunto tampoco alcanzan para saldar tales débitos con el producto de su realización.

Se trata entonces de una situación que afecta a determinados patrimonios, en donde existe una pluralidad de acreedores, en este sentido la Corte Suprema ha planteado que "El sustrato fáctico de esta acción concursal lo instituye la cesación de pagos, esto es, aquel estado patrimonial que impide al deudor cubrir oportuna e íntegramente sus compromisos" (Corte Suprema, 11 de julio de 2019, rol N° 20.607-2018).

Lo planteado precedentemente es claramente una simplificación, y lo es, pues adentrarse en la controversia relativa a la naturaleza jurídica que explican los procesos de liquidación, excede con creces el objetivo de este trabajo, sin perjuicio de lo cual ha de señalarse que el profesor Puga Vial, en su obra de 2014, explica prolijamente las visiones que sobre este punto existen.

Es la insolvencia entonces un estado de hecho que debe ser acreditado y como lo señala el profesor Puga Vial, debe serlo "sumaria y presuntivamente acreditado por las causales o hechos reveladores" (PUGA, 2014), de los cuales el juez debe cerciorarse al resolver sobre la misma.

Desde la perspectiva normativa procesal, los requisitos que han de ser cumplidos por los solicitantes, en los casos de liquidaciones voluntarias, para dar inicio al procedimiento se encuentran descritos en los artículos 115 y 273, sea que se trate de empresas deudoras o persona deudora. Exige la primera de las normas que se acompañen: 1) lista de sus bienes, lugar en que se encuentran y los gravámenes que les afectan; 2) lista de los bienes legalmente excluidos de la liquidación; 3) relación de sus juicios pendientes; 4) estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos; 5) nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones laborales y previsionales adeudadas y fueros en su caso; y 6) si el deudor llevara contabilidad completa presentará, además, su último balance; excluyendo la segunda regla, como por lo demás es lógico los requisitos 5) y 6).

La lectura y efectos del artículo 116 de la Ley dividen a la doctrina y a la práctica forense de lo que ha venido resolviendo un porcentaje mayoritario de la judicatura nacional. Dispone la norma que el tribunal competente revisará la presentación del deudor, y si cumple con los requisitos señalados procederá dentro de tercero día a decretar la resolución de liquidación.

Los profesores Contador y Palacios (2015) refiriéndose a las causales de la liquidación voluntaria, expresan que la descripción legal depende exclusivamente de la voluntad de la empresa deudora, de modo que la única causal sería meramente referencial o genérica y consistiría en la convicción del deudor de encontrarse en un estado de cesación de pagos

que estima insalvable, de manera que considera procedente someterse a un régimen universal de liquidación de sus bienes para el pago ordenado de sus deudas.

La idea que trasunta la opinión de los citados profesores, dice relación con que quien mejor sabe y conoce de la situación de insolvencia es el propio deudor y desde esa perspectiva los tribunales carecerían de facultades para controlar la admisibilidad de las solicitudes de liquidación.

Sin embargo, los tribunales de primera instancia han entendido que la norma contemplada en el artículo 116 les impone la obligación de verificar el cumplimiento de los supuestos de hecho que habilitan a declarar la liquidación de un deudor, verificación que es más exhaustiva que una mera constatación de frases sacramentales, pero menos que un cuestionamiento total al planteamiento formulado por la parte.

Respecto de la primera de las exigencias, esto es, listado de bienes, puede señalarse que no han existido mayores inconvenientes en su cumplimiento. Sin embargo no se puede soslayar aquella vía jurisprudencial que viene sosteniendo, no sin sentido, que el proceso de liquidación tiene "por finalidad lograr una solución integral de las obligaciones de pago pendientes del deudor hacia sus acreedores, a través de la realización de sus bienes de una manera ordenada y justa" y "en tal sentido de acuerdo al espíritu de la Ley de Reorganización y Liquidación, y en especial del procedimiento de liquidación voluntaria, resulta de toda lógica que el deudor ofrezca bienes suficientes con los cuales los acreedores puedan, íntegra o parcialmente, resolver sus acreencias" (Tercer Juzgado Civil de Santiago, 28 de julio de 2020, rol N° 10.484-2020, en igual línea el Cuarto Juzgado Civil de Santiago), por lo que si los bienes resultan ser insuficientes no podrá prosperar la liquidación, pues justamente se verá frustrada en su finalidad.

En lo que dice relación la exclusión de bienes la única problemática que es posible vislumbrar es en aquellas situaciones en donde no existen razones plausibles que justifiquen exclusiones planteadas por el deudor, razón por la cual ha de prevalecer el mandato legal contemplado en el artículo 163, cuyo contenido no es otro que el intentar la mayor posibilidad de bienes incautados a fin de satisfacer los créditos que se verificarán, obligación que tiene como sujeto pasivo al Liquidador.

En caso de existir disputas vinculadas a la posesión o dominio de los bienes incautados por el Liquidador, lo que corresponde es que los terceros interesados insten por la protección de sus derechos por medio de las acciones regladas en los números 1º y 2º del artículo 518 del Código de Procedimiento Civil, acciones que en su tramitación deben ser reconducidas a la audiencia de resolución de controversias contemplada en el artículo 131 de la Ley.

En donde no ha existido mayor controversia, de parte de quienes establecen criterios de admisibilidad, es en el requisito contemplado en el numeral 3º del artículo 115 y 3º del 273, en tanto se sostiene que solo se cumple en la medida que el deudor informe dos o más juicios

ejecutivos, en donde se encuentre válidamente emplazado y requerido, pues de otro modo dichos juicios no pasan de ser meras gestiones administrativas.

En este orden de cosas se señala que la insolvencia "importa necesariamente la incapacidad de pago, entendida como una inhabilidad real y absoluta, y no la mera falta de posibilidad derivada de una situación transitoria; es decir, hay insolvencia cuando la suma de los bienes y recursos es inferior al monto de las deudas" y se agrega que "el mero incumplimiento en el pago de una obligación habrá de perseguirse en un procedimiento ejecutivo ordinario, sujeto a la normativa general creada por el legislador, mientras el estado de insolvencia ha de someterse a un procedimiento especial de ejecución colectivo cuyo objetivo no sólo es el llamamiento de los acreedores a fin que cobren sus créditos sobre los bienes del deudor sino además poner fin a la real y absoluta inhabilidad del deudor de hacer frente a sus obligaciones, es decir, poner fin al estado o situación de insolvencia" (Undécimo Juzgado Civil de Santiago, 6 de septiembre de 2019, rol N° 26.665-2019).

Ahora, los juicios a esgrimir, a los efectos del cumplimiento de la causal en análisis, deben ser ejecutivos y ello es así en razón de la naturaleza jurídica del proceso de insolvencia, pudiendo tramitarse dichos procesos en otras sedes jurisdiccionales, sea que pertenezcan o no al Poder Judicial, como por ejemplo los Tribunales de Cobranza Laboral y Previsional o la Tesorería General de la República.

Finalmente se ha establecido un cuarto filtro de admisibilidad y es aquel vinculado a la persona del deudor, control que nace desde la definición contenida en el artículo 2º en su numeral 13 que es empresa deudora "toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto Ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta", norma que debe ser conjugada con el numeral 25 del mismo artículo.

Se desprende de la norma transcrita que la distinción entre empresa deudora y persona deudora viene por la situación tributaria del deudor, cuestión que es de toda lógica si se tiene en consideración que lo afectado es el patrimonio, por lo que el solicitante debe ser preciso en señalar y acreditar la calidad en la que solicita su liquidación, no solo porque pueden confundirse patrimonios y con ello afectarse a acreedores, pues frente a sus créditos aparecerán otros que no tienen su origen en el giro del deudor, como lo serían las deudas personales de consumo frente a deudas generadas con proveedores (Undécimo Juzgado Civil de Santiago, 28 de julio de 2020, rol N° 10.248-2020; 25 de mayo de 2020, rol N° 7.626-2020; 3 de abril de 2020, rol N° 5.657-2020; 29 de enero de 2020, rol N° 1.820-2020).

Pero no solo lo anterior explica la necesidad de precisar el patrimonio que se está viendo afectado, sino porque también dependiendo de la calidad de deudor se gatillan obligaciones administrativas para el liquidador, ya sea en fase de incautación, como lo es lo relativo a la contabilidad, sino además obligaciones tributarias de este para con el Servicio de Impuestos Internos, diferencias a las que han de adicionarse lo relativo a tipos penales que son solo aplicables a empresas deudoras o solo a personas naturales como los descritos en los

artículos 463, 465 y 466 del [Código Penal](#), y finalmente, lo relativo a las acciones revocatorias legisladas en el Capítulo VI de la Ley.

La facultad de controlar la admisibilidad fue, como se señaló, ampliamente debatida los primeros años, pudiéndose distinguir dos grandes etapas; en la primera la Corte Suprema se pronunció expresamente en sentido contrario a la facultad y lo hacía señalando que "El sustrato fáctico de esta acción concursal lo constituye la cesación de pagos, esto es, aquel estado patrimonial que impide al deudor cubrir oportuna e íntegramente sus compromisos. Constituye una verdadera auto denuncia del estado de insolvencia del deudor en interés general de los acreedores, para evitar los cobros individuales y forzar los colectivos en el concurso" para luego agregar que "Por otra parte y correspondiendo la liquidación concursal a un juicio, su ejercicio debe manifestarse a través del acto jurídico procesal de demanda, el que debe cumplir los requisitos que la ley prescribe para estos efectos y considerando que ésta persigue la liquidación del patrimonio del deudor, se concluye que se trata de una verdadera demanda ejecutiva, no porque se esté ejecutando un crédito en forma directa, sino porque a través de ella se está instando por la apertura de un proceso necesario para que se puedan ejecutar lícitamente las obligaciones del deudor".

Con base en ese razonamiento y luego de sostener que la presentación de la liquidación voluntaria "equivale a la solicitud de la declaración de la propia quiebra del deudor en el antiguo juicio de quiebras" concluye que el requisito del numeral 3º "está dispuesto precisamente en razón de la necesidad de poner en conocimiento del tribunal y del liquidador el estado de sus negocios y de su situación de activos y pasivos, ámbito en el cual resulta relevante la existencia de procesos judiciales que pudieran estar llevándose en su contra" (...) con lo que asienta que "lo cierto es que para el caso *sub lite* resultan improcedentes, desde que lo que la solicitante ha pretendido acreditar con su mérito es la existencia de obligaciones incumplidas de las cuales sería acreedora y no procesos en que haya sido demandada como lo entienden los sentenciadores" ([Corte Suprema, 31](#) de mayo de 2018, rol N° 2.718-2018; en igual sentido Corte Suprema, 11 de julio de 2019, rol N° 20.607-2018).

La decisión de adentrarse a controlar las facultades de admisibilidad, que además importaban una lectura flexible del artículo 4º, si es que dicho concepto puede recoger una interpretación extensiva de una norma, se mantuvo hasta el segundo semestre del año 2019 ([Corte Suprema, 6](#) de junio de 2019, rol N° 25.196-2018), época en que el Tribunal Supremo deja de cuestionar la mencionada facultad de control y volviendo sobre lo que había establecido acerca de los medios de impugnación pasa a sostener que "Que si bien en algunas ocasiones esta Corte ha emitido pronunciamientos que por la vía de la actuación de oficio han declarado admisible el recurso de apelación, el conocimiento de ulteriores asuntos sobre la misma materia ha permitido advertir la existencia de diferentes interpretaciones sobre los razonamientos para resolver aquellos casos particulares, por lo que corresponde precisar el correcto sentido, alcance y ámbito de aplicación del artículo 4º de la [Ley N° 20.720](#)" y agrega "con la finalidad recién expresada corresponde señalar, en primer lugar,

que la [Ley N° 20.720](#) es una ley especial y contiene una serie de reglas procesales que difieren de las normas generales en materia de derecho procesal civil, las que deben ser analizadas conforme a sus antecedentes lógicos y sistemáticos, debiendo considerarse, en lo que por ahora incumbe analizar, que la particular naturaleza y finalidad de los distintos procedimientos concursales que la ley somete al conocimiento del órgano jurisdiccional requieren una tramitación rápida y eficaz" (...) "dentro de las innovaciones desarrolladas en esta ley especial se encuentra la manera en que se ha regulado su sistema recursivo, lo que indudablemente denota que el espíritu del legislador fue el de simplificar el procedimiento y restringir el ejercicio de los recursos que contempla el [Código de Procedimiento Civil](#), limitándolos sólo a los casos en que expresamente consagre tal derecho".

Asentado lo anterior y luego de transcribir la norma del artículo 4º y de precisar que la resolución que no da lugar a un proceso de liquidación tiene la naturaleza de interlocutoria y por ende, en el sistema general del [Código de Procedimiento Civil](#) resulta apelable, la ley especial no la considera expresamente entre las resoluciones que admiten apelación, por lo cual la norma especial, a la luz del artículo 3º de la [Código de Procedimiento Civil](#), prima y en consecuencia "aun cuando el recurso de apelación tiene el carácter de un recurso ordinario que procede en general en contra todas las resoluciones, según los cánones amplios de los artículos 187 y 188 del [Código de Procedimiento Civil](#), en la especie no corresponde dilucidar la pertinencia del recurso sobre la base de tales preceptos si ello ya ha sido abordado en un regla particular contenida en la ley especial" y termina señalando que "no obstante existir pronunciamientos en otro sentido, un nuevo y mejor estudio de la situación que se analiza permite a esta Corte modificar su postura doctrinal en lo relativo a la aplicación de la normativa de la Ley N° 20.720 —y ciertamente su artículo 4º— en la etapa en que se encuentra el proceso que se revisa, justamente porque se trata de una resolución que niega lugar a tramitar la solicitud de liquidación voluntaria de los bienes del deudor en razón de la falta de concurrencia de sus presupuestos de procedencia previstos en ese mismo cuerpo legal, de modo que la posibilidad de que sea revisada por el tribunal superior mediante la vía de la apelación también ha de ser definida a la luz de las normas especiales previstas para tal efecto" (Corte Suprema, 30 de abril de 2019, rol N° 20.282-2018: 24 de agosto de 2020, rol N° 69.698).

Un avance más, en la consolidación de la facultad de control de admisibilidad, da nuestro Tribunal superior cuando señala que el tribunal de segundo grado no ha incurrido en error de derecho al tiempo de exigir, para el cumplimiento del numeral 4º del artículo 273 de la Ley, el que precisara el estado de cada una de las deudas que señala el deudor, no bastando una mera relación de los mismos (Corte Suprema, 24 de junio de 2020, rol N° 50.467-2020).

A consecuencia del pronunciamiento al que se ha venido refiriendo es que es dado concluir que es posible negar lugar a un procedimiento de liquidación en razón de la falta de concurrencia de sus presupuestos de procedencia previstos en ese mismo cuerpo legal y que dicha decisión no es susceptible de ser impugnada por la vía del recurso de apelación.

En sentido contrario —acceso al recurso— se ha pronunciado cierto grupo de la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, y para ello invocan los artículos 131 N° 2 en relación al artículo 189, ambos del Código Orgánico de Tribunales (Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de septiembre de 2020, rol N° 16.797-2019).

Cumplidos los requisitos de admisibilidad, el Tribunal y luego de haberse realizado la nominación del Liquidador por parte de la Superintendencia, conforme lo regla el artículo 39 de la ley, se procede a dictar la resolución de liquidación, la cual deberá contener lo descrito en el artículo 129, produciéndose los efectos contemplados en el artículo 130, esto es, el deudor queda inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, pasando la administración de los mismos al Liquidador; y no podrá comparecer en juicio como demandante ni demandado, en lo relativo a los bienes objetos del procedimiento, pudiendo hacerlo como coadyuvante, entre otras consecuencias.

En lo que dice relación con el procedimiento de liquidación forzosa, contemplado en los artículos 117 a 128, ambos incluidos, las causales son, en síntesis, haber cesado en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo con el acreedor solicitante, causal que solo puede ser esgrimida en contra del deudor principal; la existencia de dos o más títulos ejecutivos vencidos provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no haber presentado bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas; y finalmente no ser habido sin haber nombrado mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas.

Ahora, lo relevante no está dado por las causales ni los requisitos exigidos por el artículo 118, sino que la novedad viene dada por la posibilidad que tiene el deudor de ejercer adecuadamente su derecho. En efecto, notificada la pretensión las partes quedan citadas a una audiencia, denominada inicial, la que se llevará a cabo al quinto día, sin que le sea aplicable, a dicho plazo, la tabla de emplazamiento, audiencia en la cual el deudor puede consignar en los términos de la letra a) del artículo 120; allanarse, acogerse a un procedimiento de reorganización; u oponerse.

En caso de rebeldía, allanamiento, de no consignación del saldo adeudado o en caso de no cumplir con la obligación de no señalar a sus tres acreedores y sus contactos, el Tribunal procede de inmediato a dictar la resolución de liquidación.

Para el evento que el deudor opte por ejercer su derecho a defensa frente a la pretensión de su acreedor, este cuenta con todas las alegaciones y excepciones contempladas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, alegaciones que debe interponer fundadamente. En cuanto a la prueba de la que pretende valerse debe señalarla en el tiempo de oposición de excepciones, pero en el caso de la documental, esta debe ser acompañada en dicho acto, quedando prohibida su incorporación posterior, excepto que se trate de antecedentes que han surgido después de la Audiencia Inicial o que, siendo anteriores, no pudieron acompañarse oportunamente por razones independientes de su voluntad,

circunstancia que debe acreditarse ante el Tribunal, el que resuelve de plano y en única instancia.

Declarada la admisibilidad de la defensa se decreta la oposición, debiendo el Tribunal recibir la causa a prueba, en caso de ser ello pertinente, resolución que es susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de tercero día.

Recibida la causa a prueba el Tribunal está llamado a realizar un control de procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida, decisión respecto de la cual solo procede recurso de reposición.

A su vez, el solicitante puede ofrecer la prueba que estime pertinente, la cual queda sujeta a los mismos controles referidos precedentemente. La prueba rendida ha de valorarse conforme a las reglas de la sana crítica.

Iniciada la audiencia de prueba, de carácter verbal, las partes procederán a rendir la prueba ofrecida, lo que se hace conforme lo regla el artículo 126 de la Ley; posteriormente las partes pueden formular observaciones verbales de modo preciso y concreto. De todo se levanta un acta, suscrita por el Tribunal y las partes, para luego citarse a la audiencia de fallo, la que se desarrollará en un plazo no mayor de diez días.

Contra la sentencia que acoja la oposición del deudor procede recurso de apelación, el que se elevará en ambos efectos y gozará de preferencia para su vista y fallo. En caso de rechazarse la defensa del deudor, se ordena la dictación de la resolución de liquidación en los términos del artículo 129.

La resolución de liquidación es apelable y lo es en el solo efecto devolutivo. Contra la sentencia de segundo grado no procede recurso alguno, sea ordinario o extraordinario.

### III. DETERMINACIÓN DEL PASIVO — FASE ADMINISTRATIVA — FASE JURISDICCIONAL

La doctrina nacional más autorizada ha sostenido que la etapa de verificación, que forma parte de la fase cognoscitiva es, por sobre todo, un plazo (PUGA, 2014), un tiempo en el cual los acreedores hacen valer sus acreencias, para lo cual solo han de presentar títulos justificativos.

En el caso de la legislación nacional dicho plazo, en su fase ordinaria, es de 30 días contados desde la resolución de liquidación y será en dicho tiempo en el cual los acreedores fijan sus pretensiones cuantitativas como cualitativas, es decir, el monto de sus créditos y sus preferencias.

En esta fase eminentemente administrativa, el Tribunal se limita a recepcionar las verificaciones, debiendo controlar con que títulos justificativos sean tales, careciendo de mayores facultades de admisibilidad, cuestión que se justifica desde la perspectiva que el órgano administrador de la liquidación ya se encuentra determinado y funcionando; lo que no significa el aceptar una carencia de control absoluto, el que se conserva para cuestiones gruesas como lo son verificaciones realizadas con defectos técnicos, como lo es el caso de invocarse créditos que no tienen la calidad de tal o que sus configuración no es total, como lo son los créditos condicionales.

Finalizado el periodo de verificación ordinaria, lo que ocurre de pleno derecho de acuerdo al artículo 172 de la Ley, comienza el plazo de 2 días que tiene el Liquidador para publicar en el Boletín Concursal el listado de todos los créditos verificados con sus montos y preferencias alegadas.

Transcurridos 10 días desde el vencimiento del periodo de verificación ordinaria, tanto los acreedores como el Liquidador procederán a realizar un estudio de los créditos, sea en sus cuantías y legitimidad. Para el caso en que un acreedor estime no justificado un crédito o la preferencia asociada al mismo procede a deducir objeción respecto del mismo, cuestionamiento que ha de ser acogido por el Liquidador que en razón de sus funciones debe proceder a realizar las gestiones necesarias para obtener el debido ajuste entre los acreedores o entre estos y el deudor, y de ese modo subsanar las objeciones. Si ello no es posible deben acumularse, emitirse un informe por parte del Liquidador, publicarse y convocarse a una audiencia en donde el Tribunal competente deber resolver la controversia.

Es la convocatoria a la audiencia de resolución de objeciones, la que inicia la fase jurisdiccional en la determinación del pasivo. En efecto, solo en ese momento el proceso de Liquidación vuelve a encausarse en sede jurisdiccional y lo hace justamente en razón de existir un conflicto de relevancia jurídica que resolver, y ello ocurrirá en una audiencia única y verbal en la cual las partes que asistan esgrimirán sus argumentos, el liquidador rendirá cuenta de sus gestiones e informará al Tribunal acerca de si existen o no fundamentos plausibles, informe que tiene un carácter consultivo para el tribunal. En caso de estimarse necesaria la rendición de prueba, la misma se rendirá en la audiencia, previa determinación del objeto del conflicto, para lo cual ha de asistirse a las reglas del juicio de oposición.

Resuelta la controversia el Tribunal ordena, por medio de la resolución pertinente la incorporación o modificación, si es que correspondiese, de los créditos en la nómina de créditos reconocidos, debiendo procederse a la respectiva publicación en el Boletín Concursal, conforme lo dispone el artículo 175.

Lo ahí resuelto es susceptible de recurso de apelación, el que se concede en el solo efecto devolutivo.

Frente a la pregunta de quienes deben verificar, dado que el deudor se encuentra obligado a exponer a sus acreedores, numerales 4º de los artículos 115 y 273, lo cierto es que la

respuesta pareciera estar en el artículo 135 el que dispone que "los acreedores hipotecarios y prendarios podrán deducir o continuar sus acciones en los bienes gravados con hipoteca o prenda, sin perjuicio de la posibilidad de realizarlos en el Procedimiento Concursal de Liquidación", norma de la cual y dada su redacción facultativa para ese tipo de acreedores permite establecer que para el resto sería obligatorio verificar sus créditos, con independencia de si han sido reconocidos como tales por el propio deudor, solución que más bien parece estar movida por una visión burocrática del proceso, pues la verdad es que no existen razones sustantivas que permitan cuestionar el pago realizado a un acreedor a quien el propio deudor ha reconocido la calidad de tal y que ni el Liquidador ni otro acreedor han cuestionado.

Se dejó asentado que pesa sobre el Liquidador la tarea de estudiar los créditos y sus preferencias, así lo dispone el artículo 173, pero dicha norma establece un especial énfasis en aquellos créditos verificados por personas relacionadas.

La hipótesis de que todos los acreedores son o han de ser iguales en los procedimientos concursales no pasa de ser un buen deseo o una idea del legislador, y es así pues la propia contratación, ya sea con proveedores vinculados al inventario o aquellos relacionados a procesos de financiamiento, impone diversas formas de contratación, sea que contrate en mejores condiciones o con mejor y más perfectas garantías (GOLDENBERG, 2010), (ALARCÓN, 2014).

Todo proceso concursal tiene dentro de sus ejes el que los acreedores ordinarios concurren al procedimiento bajo criterios de igualdad y equidad de trato al tiempo de producirse repartos, es decir, es la regla de distribución proporcional la que dirige el funcionamiento y concurrencia de estos acreedores. Lo anterior supone aceptar, a lo menos, dos consecuencias; la primera es que existen acreedores que tienen un trato diferente con base en el crédito mismo; y lo segundo es que concurren situaciones en las que las características especiales de un acreedor impone aplicarle un tratamiento diverso. En la primera de las hipótesis se encuentran aquellos acreedores en que por la naturaleza de sus créditos el legislador les dio preeminencia en las decisiones y pagos, como es el caso del *leasing* y de ciertas garantías. En el segundo supuesto se localizan los acreedores que por sus relaciones con el insolvente han de ver pospuesta la satisfacción de sus créditos. La primera de las situaciones encuentra su fundamento primario en la libertad contractual y la segunda más bien en una decisión estatal.

Se encuentran en la segunda hipótesis no solo aquellas personas descritas en el artículo 100 de la Ley de Mercado de Valores, sino que también los sujetos que por sus particulares vinculaciones con el deudor, sus contrataciones no se ajustan a los que normalmente se pactan en el mercado, teniendo dicha calidad los cónyuges, ascendientes y descendientes hasta sexto grado, el empresario respecto de la empresa individual entre otros (artículo 2º N° 26).

El legislador de la Ley N° 20.720 otorga, a los relacionados, un tratamiento de exclusión, postergación y establecimiento de requisitos especiales. Exclusión, pues les inhibe su participación como veedores en un proceso concursal de reorganización; es causa de exclusión en la nómina de veedores; no se les considera al tiempo de la notificación de solicitud de un procedimiento de liquidación, entre otras. Postergación, dado que los pagos quedan preteridos a la solución de la totalidad de los acreedores, en el caso en que los créditos no se encuentren debidamente documentados 90 días antes del inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización; Requisitos especiales, como la figura descrita en el artículo 74 de la Ley del ramo.

Sobre el efecto de postergación, el profesor Puga refiere que "La técnica legislativa no es muy feliz, porque no se refiere a la fecha en que se otorgaron los créditos sino a la fecha en que se documentaron "debidamente", y explica con el siguiente ejemplo su crítica, "Así un crédito otorgado el día antes de la apertura no cae dentro de esa exclusión si se documentó con un contrato de mutuo o un título valor" concluye "Si lo que se quiso fue excluir créditos simulados, la redacción es muy desafortunada" (PUGA, 2014); pero más allá si el párrafo del artículo 63 se encuentra defectuosamente redactado, lo cierto es que el legislador concursal del año 2012 reconoció la realidad de las empresas relacionadas en materia de derecho concursal y reconoció que su participación puede llegar a generar distorsiones, tanto en el gobierno de la liquidación/reorganización, como al tiempo de la satisfacción de los créditos. Esa es la razón por la cual genera exclusión, postergación y establecimiento de requisitos especiales a las personas relacionadas. Lo anterior entonces permite aseverar que el efecto de la norma de artículo 63 no es otro que el de postergar los pagos hasta la satisfacción de los demás acreedores, de lo contrario se generaría el absurdo que explica y denuncia Puga Vial con el ejemplo que da en su libro.

Es en el supuesto de la subordinación en que ha de analizarse la degradación que establece el artículo 63 de la Ley N° 20.720. En palabras del profesor Goldenberg Serrano en el caso del artículo 63 "(...) la naturaleza del crédito no es considerada por el legislador para la integración de tipologías de los créditos legalmente pospuestos, reposando en expedientes conductuales (...) o subjetivos y temporales (...) pero advirtiéndose neutros en cuanto al tipo de relación jurídica de la cual emanan" (GOLDENBERG, 2015).

La justificación de la regla analizada, a la luz de las razones expuestas en la discusión parlamentaria, estuvo en evitar "el riesgo de la alteración del pasivo mediante la creación de créditos relacionados no justificados".

Más allá de la justificación que tuvo el legislador de la época, lo cierto es que el artículo 63 lo que construye es una norma de degradación basada en relaciones societarias y que tiene efectos políticos y económicos; políticos se ven privados de derechos políticos para participar en los procesos de nominación de veedores y liquidadores (artículos 37 y 55); aceptar una prórroga de la protección financiera concursal (artículo 58); votar en la junta de acreedores convocada para el conocimiento y deliberación de las propuestas de acuerdo de reorganización presentadas por el deudor, como también en las juntas que puedan

celebrarse con posterioridad a la aprobación de dichos acuerdos, y en las juntas y audiencias que tengan lugar en los procedimientos concursales de liquidación y renegociación de deudas, según el caso (artículos 79, 83, 191, 258, 265, 266 y 267); y suscribir acuerdos de reorganización extrajudicial (artículo 109); y económico, pues ven postergada la solución de sus créditos hasta que se paguen íntegramente los créditos de los demás acreedores a los que les afectará el Acuerdo de Reorganización Judicial, no podrán deducir como gastos necesarios para la producción de la renta, las cantidades que correspondan a la condonación o remisión de deudas, intereses, reajustes u otras cantidades que se hayan devengado en su favor (artículo 93) ni obtendrán el régimen tributario especial en materia de impuesto al valor agregado para imputar el tributo pagado por facturas cuyos créditos han sido objeto de un acuerdo de reorganización (artículo 27 ter del Decreto Ley N° 825, de 1974); se ampliará a dos años el periodo de sospecha en el ejercicio de las acciones revocatorias objetivas (artículos 287 y 290); y no podrán obtener recompensas en razón del ejercicio de las acciones revocatorias concursales (artículo 293).

Ahora, la degradación a que se viene haciendo referencia afecta a los créditos que dicha parte ha hecho valer, ya sea directamente, vía verificación, ya sea indirectamente (encontrarse en la nómina del deudor) al momento de la determinación de pasivo.

Lo anterior entonces excluye de dicha degradación a los créditos que con posterioridad el acreedor pueda adquirir; cuestión que es así, no solo porque la legislación concursal no prevea dicho efecto, situación que reconduce a la regla general de distribución proporcional; si no también porque dichos créditos han sido adquiridos en el mercado y sin que exista una vinculación a nivel de intereses corporativos. Ahora, cabe precisar que la adquisición de créditos por parte de un acreedor no suprime ni inhibe la condición de persona relacionada del mismo, lo que se traduce en que las acreencias solo le otorgan facultades económicas mas no políticas, como tampoco generan —ni pudieran hacerlo— modificaciones al Acuerdo de Reorganización.

Se trata entonces de verificar la igualdad de trato en donde ocurra y de rectificar aquellas consecuencias derivadas de circunstancias que no tienen su origen en condiciones de contratación, sino más bien en las vinculaciones que existen entre las partes, debiendo tener en consideración la configuración económica y financiera de las partes.

#### IV. RESOLUCIÓN DE TÉRMINO Y SUS EFECTOS

Dispone el artículo 254 de la Ley que "Una vez publicada la resolución que tuvo por aprobada la Cuenta Final de Administración en los términos descritos en los artículos 49 y siguientes, el tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia, dictará una resolución declarando terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación", agrega el inciso segundo "Con la resolución de término del Procedimiento Concursal de Liquidación, el Deudor recuperará la libre administración de sus bienes".

A su vez, el artículo 255 refiere, al señalar los efectos de la resolución de término que, "Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación. Extinguidas las obligaciones conforme al inciso anterior, el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales, salvo que la resolución señalada en el artículo precedente establezca algo distinto".

De las normas transcritas claro queda que el efecto final del procedimiento de Liquidación viene dado por la extinción de las obligaciones, obligaciones que tienen una naturaleza pecuniaria y esencialmente contractual, pudiéndose dar el caso de obligaciones patrimoniales generadas a causa del ejercicio de actividades económicas o derivadas de simples tasas, como aquellas que se encuentra englobadas en el concepto de tributo.

Lo anterior adquiere importancia desde que se excluyen del efecto referido aquellas obligaciones cuya naturaleza sea de subsistencia como lo son por ejemplo las generadas a consecuencias de las relaciones de familia, compensaciones económicas, con la obvia limitación de las generadas a consecuencia de las relaciones laborales o de prestación de servicios, y también se han de excluir aquellas que provengan de sentencias judiciales y que encuentren su origen en indemnizaciones de aspectos extra patrimoniales.

Del mismo modo importa precisar, ahora desde un punto de vista temporal, que la extensión de los efectos extintivos de la resolución que pone término a las obligaciones, tiene consecuencias acotadas. En efecto, dispone el artículo 115 de la Ley N° 20.720 que la persona deudora, cual es el caso de autos, debe señalar, en su presentación al tribunal un "estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos", exigencia que pone de manifiesto que lo exigido por el legislador es que el deudor sincere su estado de insolvencia, quedando dichos pasivos sujetos a los efectos del procedimiento de liquidación, no pudiendo extenderse al efecto extintivo aquellas obligaciones que fueron omitidas voluntariamente por el deudor.

Circunstancia distinta es aquella que se produce cuando declarados los créditos es el acreedor el que no comparece al proceso a su verificación, pues no puede condicionarse la extinción a la conducta que asuma este en el proceso. Consecuencia de lo expresado es que los efectos de la resolución de término, reglada en el artículo 255 de la Ley, solo produce sus efectos respecto de aquellas obligaciones que han sido declaradas al inicio del proceso o hechas valer durante el mismo, mas no a aquellas que fueron omitidas por el deudor y luego no hechas valer por el acreedor.

En estos supuestos entonces se produce en su plenitud y respecto del deudor el efecto extintivo que contempla el artículo 255 de la Ley.

Ahora, la controversia se ha planteado respecto del alcance que tiene el artículo 255 respecto de personas que se encuentran vinculadas al deudor como codeudor solidario (Cuarto Juzgado Civil de Santiago, 25 de julio de 2017, rol N° 2.066-2012; Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de enero de 2019, Rol Ingreso Corte N° 12.247-2017) (SENDRA, 2016; JARAMILLO, 2015; CABALLERO, (2018).

En la idea de la Ley, y así se planteó por el Ejecutivo al momento de presentar el proyecto al Congreso Nacional, estaba la idea de que finalizado el proceso se produjese la exoneración legal de los saldos insolutos de las deudas anteriores al inicio de un procedimiento concursal de una persona deudora (*discharge*), a fin de crear las condiciones para el reinicio de una actividad productiva ("segunda oportunidad" o *fresh start*), es decir, que se produjese la extinción, por el solo ministerio de la ley, sin embargo esta extinción, que por cierto que lo es respecto del deudor que se sometió a un proceso de liquidación, no produce los mismos efectos respecto del destino de las cauciones constituidas por terceros a favor del deudor. En palabras del profesor Caballero G., la problemática viene dada pues "si en virtud de la exoneración legal se extingue la obligación principal, puede sostenerse, que también debería extinguirse la obligación accesoria. En cambio, si la deuda subsiste, aunque el acreedor carece de acción para exigir su cumplimiento al deudor insolvente (obligación natural), puede entenderse que la garantía no debe extinguirse".

Frente a esta situación se ha sostenido (Cuarto Juzgado Civil de Santiago, 25 de julio de 2017, rol N° 2.066-2012), luego de pregonar que el estado de quiebra o insolvencia, en la jerga actual, es un estado excepcional en el orden jurídico de una persona, producido por la falta o imposibilidad de cumplimiento igualitario de sus obligaciones declaradas judicialmente, que "por el carácter excepcional de la liquidación forzosa, no es posible que queden vencidas y exigibles las obligaciones de los codeudores sobre los cuales no se ha iniciado un procedimiento de liquidación, salvo que la ley indique lo contrario" y reafirmaría dicha conclusión el que el artículo 136 de la Ley, cuando produce la exigibilidad de las deudas lo hace respecto del Deudor y no de terceros; así, "La liquidación tiene por objeto realizar el pago de las obligaciones del fallido mediante sus propios mecanismos, teniendo únicamente efectos entre el deudor y su masa de acreedores, más no respecto de los otros codeudores" y se culmina señalando que "la extinción de los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor liquidado, no tiene la naturaleza de modo de extinguir las obligaciones de los demás codeudores solidarios, sino que es una excepción personal del deudor liquidado y que opera solo respecto de él, que extingue sus obligaciones precedentes y los saldos insolutos, alcanzando únicamente las obligaciones del mismo".

Ahora, En palabras del profesor Claro Solar "Hay solidaridad pasiva cuando muchos deudores de una misma obligación se hallan forzados cada uno de ellos, en virtud de disposición de la ley o de la voluntad del hombre, al pago íntegro de la deuda, aun en caso que el objeto de la prestación sea divisible..." y agrega "En la solidaridad pasiva, lo mismo que en la solidaridad activa, no se trata de mandato que los deudores solidarios se den los unos a los otros para la ejecución de toda la prestación. La solidaridad entre los diversos

deudores de la misma obligación es únicamente una modalidad del vínculo jurídico que los liga con el acreedor, que autoriza a este para exigir el pago íntegro de cualquiera de los deudores y que faculta a cualquiera de los deudores para pagar el total de la deuda" (CLARO SOLAR, 1936).

En el mismo sentido se expresa el profesor Abeliuk al señalar que "Puede sintetizarse la definición diciendo que la obligación solidaria es aquella en que debiéndose una cosa divisible y existiendo pluralidad de sujetos activos o pasivos, cada acreedor está facultado para exigir el total de la obligación, y cada deudor puede ser obligado a cumplirla íntegramente" (ABELIUK, 2010).

De las conceptualizaciones legales y doctrinarias señaladas se deriva con toda claridad que en el sistema general de las obligaciones (Código Civil) es el pago realizado por uno de los deudores lo que extingue la obligación existente, más no las obligaciones que existen entre los deudores. Sin perjuicio de lo dicho ha de dejarse asentado que existen situaciones en las que, extinguiéndose la obligación que existe entre el acreedor y los deudores, dicha extinción no surte efectos respecto de la obligación primigenia. En efecto, en el caso de la condonación de la deuda, remitida la totalidad de la deuda en un convenio entre el acreedor y uno cualquiera de los deudores solidarios, la deuda se extingue respecto de todos; pero si la remisión que el acreedor hiciera a uno de los deudores sus efectos liberatorios solo quedan reducidos a dicho patrimonio y no se extiende a los demás. Una situación análoga ocurre en los casos de la novación (artículos 1519 y 1645 del Código Civil), pues ocurrida ella su efecto es la extinción de la deuda, salvo que los deudores accedan nuevamente a dicha condición; y de la confusión.

Así, es el pago de la obligación la que extingue la obligación, concepto que técnicamente se encuentra definido en el artículo 1568 del Código Civil.

La problemática propuesta supone verificar si los saldos insolutos quedados en el procedimiento concursal se extinguen respecto de los codeudores solidarios, para lo que se hace necesario verificar si ha operado el pago.

En este contexto cabe tener presente que la Ley N° 20.720 viene en modificar el régimen de garantía general patrimonial contenido en el Código Civil y establece, respecto del deudor, una solución tendiente a obtener el reinicio de una actividad financiera productiva, la cual no es otra que la de exonerarlo del pago de los saldos insolutos. Se desprende entonces que la Ley N° 20.720 no hace operar al pago como medio de extinción de la obligación, sino que lo que hace es exonerar al deudor del pago de la obligación; cuestión que en consecuencia no produce la extinción de la obligación respecto de los codeudores solidarios. Dicho efecto se condice no solo con el objeto y fin de la Ley N° 20.720, ya explicitado, sino que también se aviene con las soluciones del derecho comparado, así la norma Alemana (§301.2 *Insolvenzordnung*) dispone que "Los derechos de los acreedores del procedimiento de insolvencia contra los acreedores y garantes del deudor y sus derechos derivados de un aviso de prioridad registrado que los garantiza o de un derecho que les da

derecho a una satisfacción separada en el procedimiento de insolvencia no se verán afectados por la descarga de residuos de la deuda. Sin embargo, el deudor será liberado de las reclamaciones de los co-deudores, los garantes o cualquier otra parte de reparación en su contra de la misma manera que se le da el alta de las reclamaciones de los acreedores del procedimiento de insolvencia"; por su lado la legislación colombiana establece que (art. 571.1 L. 1564/2012) "571. Efectos de la adjudicación. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos: 1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil"; a su vez la *Legge Fallimentare* Italiana establece que las deudas del empresario persona física (*esdebitazione*) expresamente señala la no vinculación de la exoneración para terceros garantes contra quienes podrá exigir la acción el acreedor; Francia, en su legislación L331-7-1 Code de la Consommation dispone –en igual sentido que las deudas procedentes de acciones de regreso por el pago realizado por deudores solidarios o fiadores no pueden ser objeto de exoneración.

En consecuencia, el acreedor afectado por la exoneración puede dirigirse contra los codeudores solidarios o, en su caso, contra el fiador, si bien, en caso en que estos efectúen el pago, tales deudas no podrán ser objeto de exoneración.

La solución expuesta no es ajena ni extraña en nuestra realidad.

Disponía el artículo 67 de la antigua Ley de Quiebra que "En virtud de la declaración de quiebra, quedan vencidas y exigibles, respecto del fallido, todas sus deudas pasivas, para el solo efecto de que los acreedores puedan intervenir en la quiebra y percibir los dividendos que correspondan al valor actual de sus respectivos créditos, con más los reajustes e intereses que les correspondan, desde la fecha de la declaratoria", norma que es clara en disponer que el vencimiento y exigibilidad de las obligaciones solo lo es "respecto del fallido" y es dicha norma la que tuvo en consideración nuestra Corte Suprema para señalar "4º. Que el precepto del artículo 165 de la Ley de Quiebras, que trata el caso especial del sobreseimiento de la quiebra cumpliéndose los requisitos que aquella norma establece, señala entre los efectos de tal sobreseimiento que este extingue las obligaciones del fallido anteriores a la declaración de quiebra; pero ello, no afecta en manera alguna a la obligación que los codeudores solidarios mantienen para con el acreedor, obligación esta de carácter múltiple por estar impuesta a varios deudores solidarios; y 5º. Que, por lo tanto, no se trata en la especie de alguna excepción que afecte a la naturaleza de la obligación, que pueda ser opuesta por todos los deudores de la misma y respecto de toda la obligación, sino que, simplemente, de una especial extinción respecto de uno de los deudores; y solo el pago de la deuda o su extinción por alguno de los medios equivalentes al pago, extingue la responsabilidad de los codeudores solidarios, desde el punto de vista de su obligación a la deuda" (Corte Suprema, rol N° 4.562-1992).

La conclusión expuesta hace necesario replantear la norma del artículo 255 o a lo menos darle contenido a la frase final de la misma que señala "salvo que la resolución señalada en el artículo precedente establezca algo distinto", cuestión que pasa necesariamente por

distinguir los efectos del *discharge* respecto de personas naturales de las jurídicas y/o reconocer al órgano jurisdiccional la facultad para excluir y restringir los efectos extintivos, cuestión que por lo demás había venido realizando sin mayor controversia hasta la dictación de dos sentencias por parte de la Tercera Sala de la Corte Suprema (Corte Suprema, 27 de mayo de 2020, rol N° 24.846-2020 y 20 de junio de 2020, rol N° 59.567-202) que han extendido los efectos a créditos de financiamiento estudiantil, materia que la Primera Sala del Tribunal Superior había excluido.